

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Recurrente:

Expediente: R.R.A.I. 202/2018

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta

Velásquez Chagoya.

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por dato personal

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE **Fundamento** Legal: Artículo 116 de la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, a través del Sistema Infomex Oaxaca, presentó una solicitud de información ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en la que se le requería lo siguiente:

"Lo que se refiere al predio ubicado en la zona de la central de abastos ubicado entre las calles Juárez Maza, Riveras del Atoyac/Constituyentes, Varelio Trujano y

Solicito copia del plano de dicho predio.

Solicito del plano de la contrucción de dicho inmueble.

Periférico localizado en este municipio de Oaxaca de Juárez.

Solicito copia del documento que acredite las dimensiones de la banqueta y de los accesos para personas y para autos.

Solicito copia del documento que acredita las dimensiones de dicha propiedad. Solicito copia del documento donde acredite la cesión de derechos que haya otorgado esta dependencia al actual administrador o responsable.

Solicito copia del contrato que acredite el arrendamiento que permite colocar publicidad en la estructura de la parte superior de la central camionera.

Solicito copia de los documentos que acrediten los cobros que han realizado por concepto de estacionamiento y de pensión en dicho predio.

Solicito datos de contacto de la persona responsable de dicho predio.

Solicito la ubicación de la dependencia u organización responsable de dicho inmueble.

ELIMINADO: RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal

Por último requiero saber la dirección postal y el horario de atención de la oficialía de partes de la oficina del titular de esta dependencia." (sic.)

SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, la solicitante interpuso Recurso de Revisión ante éste Órgano Garante, y fue registrado en el libro de gobierno de este Instituto con el número R.R.A.I. 202/2018, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"El ayuntamiento evade su obligación a rendir cuentas. Es decir solicité información sobre los predios que pertenecen al municipio o que dicho municipio los tenga a cargo ya sea por préstamo o comodato. En caso que se tratara de particulares no tendría facultades para facilitar información privada." (sic)

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 202/2018.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales conviniera, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien realizó su solicitud de forma física mediante formato autorizado por éste Órgano Garante ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el diecisiete de junio del dos mil dieciocho e interponiendo el medio de impugnación el cinco de julio del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa

compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011, Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta:

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Estudio de Fondo.- Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una

orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Primeramente, la ahora Recurrente, solicitó Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez lo siguiente:

"Lo que se refiere al predio ubicado en la zona de la central de abastos ubicado entre las calles Juárez Maza, Riveras del Atoyac/Constituyentes, Varelio Trujano y Periférico localizado en este municipio de Oaxaca de Juárez.

Solicito copia del plano de dicho predio.

Solicito del plano de la contrucción de dicho inmueble.

Solicito copia del documento que acredite las dimensiones de la banqueta y de los accesos para personas y para autos.

Solicito copia del documento que acredita las dimensiones de dicha propiedad.

Solicito copia del documento donde acredite la cesión de derechos que haya otorgado esta dependencia al actual administrador o responsable.

Solicito copia del contrato que acredite el arrendamiento que permite colocar publicidad en la estructura de la parte superior de la central camionera.

Solicito copia de los documentos que acrediten los cobros que han realizado por concepto de estacionamiento y de pensión en dicho predio.

Solicito datos de contacto de la persona responsable de dicho predio.

Solicito la ubicación de la dependencia u organización responsable de dicho inmueble.

Por último requiero saber la dirección postal y el horario de atención de la oficialía de partes de la oficina del titular de esta dependencia." (sic.)

A su vez, el Sujeto Obligado atendió dicha solicitud, mediante acuerdo número 346/2018, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, al que acompañó con el oficio número CIDU/DGDUCHE/DL/0248/2018, en el que la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

[...]

Al realizar la revisión de la solicitud no es posible ubicar con exactitud el predio al que se refiere, por lo que es necesario presente un croquis de micro localización; ya que dentro de la poligonal que se forma de acuerdo a los datos proporcionados existen diversos predios. Cabe hacer mención que la finalidad de éste es localizar el inmueble y hacer búsqueda de los documentos enumerados en el similar, que correspondan a esta Dirección General o a en cuanto a desarrollo se refiere; sin embargo, le informo que al existir expediente este está conformado por documentos que contienen datos personales que no pueden ser difundidos sin consentimiento expreso del usuario lo anterior con fundamento en los Artículos 12, 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 3 Fracción VII y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

[...]

Ante la inconformidad con la respuesta emitida, la Recurrente manifestó lo siguiente como motivos de interposición del presente Recurso de Revisión:

El ayuntamiento evade su obligación a rendir cuentas. Es decir solicité información sobre los predios que pertenecen al municipio o que dicho municipio los tenga a cargo

Asimismo, una vez admitido el Recurso, y en cumplimiento al requerimiento hecho con fecha seis de julio del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió ante éste Órgano Garante el oficio número CJ/UT/0273/2018, de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, en el que rindió sus alegatos en los términos que a lo que interesa dicen:

[...]

He de mencionar que las tres últimas respuestas mencionadas, fueron presentadas con posterioridad ante esta Unidad de Transparencia, una vez que ya se había dado respuesta en la plataforma, en ese sentido esta información coincide con la primera respuesta que es imposible identificar con exactitud la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que era necesario presentara un croquis de Micro Localización para tener la certeza de ubicación, con la respuesta dada por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología.

Cabe mencionar, que al ahora recurrente al momento de presentar su recurso de Revisión amplía su solicitud de información, preguntas que no son las mismas que solicito inicialmente, por lo que es evidente que el recurso en mención debe ser sobreseído, en términos de la fracción VII, del artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

[...]

Y a dicho escrito de alegatos, acompañó las siguientes documentales:

- Oficio número CFA/DGA/DP/1032/2018, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, signado por el Director de Patrimonio del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;
- Oficio número TM/DICF/0573/06/2018, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Ingresos y Control Fiscal;
- Oficio número CSM/DMP/0569/2018, de veinte de junio del dos mil dieciocho, por el que el Director de Mercados Públicos manifestó que en la Dirección a su cargo no contaban con la información solicitada.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, consistentes en los oficios números CIDU/DGDUCHE/DL/0248/2018, CFA/DGA/DP/1032/2018 y TM/DICF/0573/06/2018, se desprende que las tres Direcciones requeridas para presentar la información solicitada, manifestaron la necesidad de un croquis de micro localización para poder ubicar el predio que se localiza en la poligonal indicada por el ahora Recurrente, y del que se solicitó información. Por lo tanto, se tiene que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó las gestiones conducentes a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a los documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias certificadas o cualquier otro medio.
[...]

No obstante, el artículo 115 de la Ley en comento, establece lo siguiente:

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siquientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siquiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Por lo tanto, se advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de efectuar el requerimiento referido anteriormente, toda vez que advirtió que se necesitaba información adicional, consistente en el croquis de micro localización para poder ubicar el predio sobre el que versa la solicitud de información, y aun cuando notó la necesidad de dicha información adicional, no realizó la prevención prevista en el numeral en comento.

Por otra parte, en lo que respecta a los alegatos hechos valer por el Sujeto Obligado, éste Consejo General no advierte que el Recurrente haya realizado ampliación alguna a su solicitud de información, toda vez que no se advierte que haya dejado de referirse a la poligonal señalada en un primer momento. Se tiene que mediante su Recurso de Revisión, únicamente puntualizó lo siguiente:

- Que con su solicitud de información únicamente requirió información sobre los predios que el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez tenga a su cargo;
- Que el Recurrente está en el entendido de que si solicitara información que se tratara de particulares, el Sujeto Obligado no tendría facultades para facilitar información privada.

Al respecto, se tiene que se solicitó información sobre los predios que estuvieran en posesión del Sujeto Obligado, por lo que la información solicitada sobre los mismos, es

información pública, al estar encuadrada en las características establecidas por los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. <u>Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible</u>, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

De lo anterior, se colige que la información solicitada por la ahora Recurrente es pública y no deberá haber restricciones más allá de las estrictamente necesarias para que se proporcione, en virtud de haber mediado una solicitud de información para la obtención de la misma. Por lo que se tiene que la principal restricción del derecho de acceso a la información, es el derecho que tienen los particulares para la protección de sus datos personales. En este orden de ideas, los artículos 3, fracción VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

Artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Por lo que se tiene que de otorgar la información de todos los predios comprendidos en la poligonal señalada, se podrían afectar los datos personales de los propietarios o poseedores, en su calidad de personas físicas identificables, y por lo tanto, se vulneraría su derecho a la privacidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que proporcione la información solicitada, relativa únicamente a los predios encuadrados en la poligonal

indicada por la Recurrente, que sean propiedad o que estén en posesión del Sujeto Obligado, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General Ordena al Sujeto Obligado para que proporcione la información solicitada, relativa únicamente a los predios encuadrados en la poligonal indicada por la Recurrente, que sean propiedad o que estén en posesión del Sujeto Obligado, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél

en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente	
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa	
Lic. Francisco Javie	Alvarez Figueroa
Comisionado	Comisionada `
Lic. Juan Gómez Pérez	Mtra. María Antonieta Velásquez
	Chagoya
Secretario Gener	ral de Acuerdos
Lic. José Antonio	López Ramírez